



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Nueva Izquierda
s/control de estado contable
- año 2020" (Expte. N° CNE
883/2021/CA1)
NEUQUÉN

///nos Aires, 21 de marzo de 2024.-

Y VISTOS: Los autos "Nueva Izquierda s/control de estado contable - año 2020" (Expte. N° CNE 883/2021/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 136/141 contra la resolución de fs. 133, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 148/151, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 133 la señora jueza de primera instancia resuelve -en lo que aquí interesa- "[n]o aprobar los estado contables presentados por el partido Nueva Izquierda - [d]istrito Neuquén, correspondientes al ejercicio contable [del] año 2020" y, en consecuencia, "[d]ecretar la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de un (1) año y los fondos para financiamiento de campaña por una (1) elección conforme art. 62 inc. f) de la ley 26.215".-

Contra esa decisión, P. Otton Araneda, N. McNamara y N. Alegría Carcamo

///

Fecha de firma: 21/03/2024

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#35352293#404768092#20240321092817383

///

2

-apoderada, presidente y tesorera partidarios, respectivamente- interponen revocatoria con apelación en subsidio a fs. 136/141.-

A fs. 142 la a quo rechaza la reposición y concede el recurso subsidiariamente incoado.-

A fs. 148/151 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.-

2º) Que la decisión cuestionada en el *sub examine* se funda, por un lado, en el hecho de que el partido no habría declarado "gastos mínimos para desenvolvimiento institucional", lo cual -según afirma la magistrada- "pone en duda la sinceridad de toda la rendición" y, por el otro, en el "registro incorrecto de los aportes en concepto de [t]ransfrecias recibidas de otros órganos o distritos".-

Sin embargo, lo cierto es que el partido destaca que al contestar el traslado del informe del auditor -en el que se "aconsej[ó] [...] la aprobación de los estados contables correspondientes (cf. fs. 120/123)- puso de resalto que "no se [...] declara[ron] porque no se produjeron gastos (cf. fs. 125).-

Asimismo, aclaran los recurrentes que "[e]n e[l] contexto [del año 2020] [...] no [existió la] [...] posibilidad de hacer gastos, ya que no hubo mitines, ni reuniones, ni propaganda[] y solo [se] [...] limitaron a la capacitación que se realizó online" (cf.

///





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 3
fs. 136/141), y respecto de "los gastos de honorarios del contador[,]” acompañaron la documentación correspondiente (cf. fs. 136/141).-

Por otro lado, y en cuanto a la observación relativa al "registro [...] de las [t]ransferencias recibidas de otros [...] distritos" corresponde destacar que solo se refiere a la forma y modo en que fueron informadas (cf. fs. 120/123) y que de la documentación obrante a fs. 51/52, fs. 53/65 y a fs. 66 surge con claridad la procedencia de esos fondos.-

En este sentido, cabe destacar la conclusión que propone el señor fiscal actuante en la instancia -quien como se ha dicho en innumerables ocasiones (cf. Fallos CNE 1862/95; 1866/95; 3010/02; 3230/03; 3533/05; 3741/06; 3750/06; 3755/06; 3828/07 y 4029/08, entre otros) ejerce la representación del orden público y "prom[ueve] la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] los intereses generales de la sociedad" (artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 1° de la ley 27.148)- al advertir que "en el análisis integral del informe de trato queda claramente determinado el origen y destino de los fondos con su correspondiente trazabilidad" (cf. fs. 148/151).-

3°) Que en tales condiciones, corresponde concluir que la documentación presentada satisface los recaudos exigidos por las normas aplicables y que los estados contables acompañados

///

Fecha de firma: 21/03/2024

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#35352293#404768092#20240321092817383

///

4

resultan aptos para conocer su situación patrimonial (cf. doctrina de Fallos CNE 3355/04; 3365/04; 3592/05; 3703/06 y 3726/06), cumpliéndose de ese modo el efectivo control perseguido por la ley.-

4°) Que lo expresado precedentemente torna indispensable ponderar con particular prudencia la aplicación de sanciones en supuestos como el de autos, en el que como se ha visto se ha hecho efectiva la voluntad tenida en miras por el legislador (cf. Fallos CNE 3434/05; 3435/05; 3691/06 y 3982/08). Ello exige, en otros términos, que las deficiencias de las presentaciones tengan entidad suficiente para impedir la consecución de aquellos objetivos finales de la norma, pues lo contrario equivaldría por lo demás a asimilar injustificadamente las situaciones de los partidos que aun con insuficiencias no sustanciales someten sus cuentas al escrutinio público y a la fiscalización judicial con aquellos que voluntariamente omiten hacerlo (cf. Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3655/05; 3703/06; 3726/06; 3824/07 y 3982/08).-

5°) Que si bien es cierto que en el proceso de control y fiscalización patrimonial cuyo fin último es la búsqueda de la legalidad en la administración partidaria deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídico objetiva (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3351/04; 3431/05; 3691/06; 3790/07; 3998/08 y 4135/09) no lo es menos, que ello no debe constituirse en un obstáculo insalvable para que

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

las agrupaciones cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3655/05 y 3824/07).-

Es necesario señalar, finalmente, que lo expuesto no obsta a que, en las presentaciones sucesivas, la agrupación dé cabal cumplimiento a los requisitos tanto sustanciales como formales previstos por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaron.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Fecha de firma: 21/03/2024

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#35352293#404768092#20240321092817383